

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33009710
NIG: 28.079.00.3-2016/0014393

Procedimiento Ordinario 670/2016

Demandante: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFIC DE GRADUADOS RAMA INDUSTRIAL DE INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES Y PROCURADOR D./Dña. MARCOS JUAN CALLEJA GARCIA

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA núm. 305

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEXTA

Presidente:

D./Dña. M^a TERESA DELGADO VELASCO

Magistrados:

D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA
D./Dña. EVA ISABEL GALLARDO MARTÍN DE BLAS
D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON
D. LUIS FERNANDEZ ANTELO

31 MAYO 2016

En la Villa de Madrid, a 16 de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm.909/2015 promovido por DON MARCOS CALLEJA GARCÍA, Procurador de los Tribunales, en nombre del **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS DE LA RAMA INDUSTRIAL DE LA INGENIERÍA, INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA** (antes, Consejo General de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales), contra la Resolución 452/38.065/2016, de 17 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se convocan procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, mediante las formas de ingreso directo y promoción, para la incorporación como militar de carrera a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 21 de mayo de 2016), impugnando solo la primera; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, MINISTERIO DE Defensa , representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que:--- estimando el recurso,

--- declare nulos el cuadro 1 de la Base Segunda y sus notas que aparecen en la página 33903 del B.O.E., transcritos en el hecho tercero de este escrito y, en su lugar,

--- declare y reconozca el derecho de los Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial a acceder a las plazas reservadas a Ingenieros.

SEGUNDO .- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se inadmitiese la demanda por falta de acuerdo corporativo y se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO.- Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello audiencia , teniendo así lugar.

Se dictó por ello en su día sentencia de fecha 28 de marzo de 2017 que fue anulada por Auto de fecha 31 de octubre de 2017 , volviendo a señalarse para su deliberación y posterior fallo el día 10 de enero de 2018.

VISTO siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Teresa Delgado Velasco, que expresa el parecer de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- A través del presente proceso la parte recurrente, el CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS DE LA RAMA INDUSTRIAL DE LA INGENIERÍA, INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA (antes, Consejo General de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales), impugna la Resolución 452/38.065/2016, de 17 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se convocan procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, mediante las formas de ingreso directo y promoción, para la incorporación como militar de carrera a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros año 2016 (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 21 de mayo de 2016), impugnando solo la primera en cuanto a las titulaciones exigibles en cada caso para el acceso a las Escalas de Oficiales, sea de Tierra, Mar Aire, que se establecen en el cuadro 1 de la Base Segunda, apareciendo la mención de las distintas titulaciones de Ingeniero, pero excluyendo, por tanto, a los títulos de Grado en el campo industrial de la Ingeniería.

Los hechos relevantes para el análisis de fondo del presente recurso , y que se dependen del expediente y del recurso, se pueden resumir así:

1°.- Por Resolución 452/38.065/2016, de 17 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa, se convocan procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, mediante las formas de ingreso directo y promoción, para la incorporación como militar de carrera a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros año 2016, y fue publicada tal resolución en el Boletín Oficial del Estado de 21 de mayo de 2016. En su base segunda cuadro 1° de la convocatoria se exige estar en posesión o estar en condiciones de poseer el título de ingeniero industrial o de otras titulaciones de Ingeniería para la Escala de Oficiales(o por remisión del asterístico las titulaciones inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de igual denominación) .

En los cuadros 2, 3 y 4 se circunscriben los Ingenieros Técnicos Industriales a la Escala Técnica y no a la de Oficiales.

2°.-Previo el correspondiente acuerdo del órgano estatutariamente competente del Consejo, constante efectivamente en autos, el 1 de julio del corriente año se interpuso el presente recurso, acompañando a dicho escrito certificación del acuerdo citado y copia del Boletín Oficial del Estado con la resolución recurrida(remisión por lexnet) .

3°.- Las titulaciones exigibles en cada caso para el acceso en esa convocatoria a las concretas Escalas de Oficiales, sea de Tierra, Mar Aire, se establecen en el cuadro 1 de la Base Segunda, apareciendo tan solo la mención de las distintas titulaciones de Ingeniero, añadiendo por nota (pág. 33903 del Boletín), “y las titulaciones inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de igual denominación”; y “cualquier título de Máster inscrito...”. Dice el Consejo recurrente que se excluye, por tanto, a su entender, en dicha convocatoria ilegalmente los títulos de Grado en el campo industrial de la Ingeniería. Siendo este el motivo por el que se impugna dicha convocatoria en este contencioso.

SEGUNDO .-Los concretos argumentos del Consejo GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS DE LA RAMA INDUSTRIAL DE LA INGENIERÍA, INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA , ahora recurrente, en su demanda se pueden resumir así :

1.- Que en virtud del principio de libre circulación de personas, conforme a la Directiva CE sobre cualificaciones profesionales, pueden acceder a la función pública española titulados de otros Estados de la Unión Europea, ya que, aunque la Directiva excluye las actividades que impliquen ejercicio de “poder público”, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha aplicado esa excepción en relación con Notarios y los Capitanes de Buques, siendo evidente que no cabe extender la excepción a actividades funcionariales estrictamente técnicas, como son las de las plazas convocadas (sic).

2.- Que la disposición transitoria tercera del propio Estatuto Básico del Empleado público establece en su apartado 1 que “hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto”. Por consiguiente, una vez generalizados los títulos universitarios conforme al Espacio Europeo de Educación Superior, dejan de tener validez los títulos vigentes a la entrada en vigor del Estatuto de 2007.

3.-Que es indiscutible que esa generalización de los títulos está plenamente consolidada y generalizada y que la totalidad de las Universidades Españolas han implantado ya las nuevas titulaciones, en su caso, previos los correspondientes acuerdos del Consejo de Ministros de verificación de los títulos dado el horizonte de 2010 previsto por la Declaración de Bolonia para la plena consecución de sus objetivos. Consecuencia indiscutible de ello es la proscripción del empleo de los títulos anteriores. Y, por supuesto, eso no supone una retroactividad proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución, puesto que no resultan afectados los derechos de los funcionarios anteriores, Titulados Ingenieros Industriales.

4º.- Queda claro pues que la convocatoria que nos ocupa no viene respaldada por ninguna Ley Estatal que exija la especial titulación de “Ingeniero Industrial o Máster en Ingeniería Industrial” para ocupar las plazas que se recurren, y que además por supuesto ni tan siquiera se ha motivado esta restricción.

5º.- Tampoco queda justificada la exclusión de los Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial conforme a la Orden CIN 351/2009, ya que –a su entender- a tenor de dicha Orden, los mismos tienen las capacidades y competencias necesarias para el desempeño de las funciones propias de las plazas que se convocan. En efecto la citada Orden dispone las capacidades y competencias propias de los titulados de Grado en Ingeniería de la Rama Industrial. Y además, a todas estas capacidades y competencias que ostentan los titulados de Grado en Ingeniería de la Rama Industrial, habría que sumar ,según el Consejo actor, las propias competencias adquiridas a través del desarrollo profesional continuo, (experiencia y formación) y que han de ser tenidas en cuenta en este proceso.

6º.-En función de lo expuesto en el apartado anterior, deben considerarse nulos el cuadro uno de la Base Segunda y sus notas a través de la cual, siguen exigiéndose titulaciones que impidan el acceso a los titulados de Grado en Ingeniería de la Rama Industrial conforme a la orden CIN 351/2009, en abierta contradicción con el artículo 76 del Estatuto, ya que, como se ha expuesto, tendría que ser una Ley Estatal motivada y no arbitraria la que pudiera exigir una titulación diferente a la de Graduado.

7º.-La tesis que se sostiene en el presente recurso no es ni mucho menos gratuita sino que, aparte de otros precedentes judiciales , basta con dejar constancia de la sentencia dictada el 9 de marzo de 2016 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Ponente, Sr. Maurandi Guillén), que sienta una doctrina absolutamente irreprochable. La sentencia empieza por dejar constancia de que, mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se había desestimado un recurso contencioso-administrativo en el que cierto Graduado en Ingeniería Eléctrica, es decir, Graduado en la Rama Industrial de la Ingeniería, había participado en el proceso selectivo convocado por el Instituto Navarro de Administración Pública para proveer cinco plazas de Ingeniero Industrial. Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo, en su fundamento jurídico SEGUNDO recoge la argumentación en la que se basó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 7 de noviembre de 2014), dictada en el recurso contencioso-administrativo 203/2013), rebatiéndola y revocándola.

8º.-Y sigue diciendo que ,frente a ello, no cabe oponer lo previsto en el artículo 4º del EBEP, sobre personal con legislación específica, puesto que esta demanda se basa en principios y exigencias generales en materia de titulaciones y profesiones.

Y los argumentos del Abogado del Estado en su contestación a la demanda se pueden resumir así:

1-El personal militar de las Fuerzas Armadas tiene su propia regulación específica, esto es, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre de la carrera militar; el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de

formación en las Fuerzas Armadas (documento nº1 del expediente), el Real Decreto 154/2016, de 15 de abril, por el que se aprueba la provisión de plazas de las Fuerzas Armadas y de la Escala Superior de los Oficiales de la Guardia Civil para el año 2016 (documento nº 2 del expediente administrativo) y las sucesivas órdenes del Ministerio de Defensa dictadas sobre esta cuestión. Y la normativa en la que se ampara la parte recurrente no resulta de aplicación al caso que nos ocupa. Como hemos señalado, el EBEP solo resulta aplicable a la resolución recurrida si la propia legislación específica del personal militar de las Fuerzas Armadas así lo dispusiera (artículo 4 del EBEP). Sin embargo, el recurrente no invoca precepto alguno en el que fundamentar la aplicación del EBEP al presente caso. La misma suerte debe correr la invocación de la Orden del Ministerio de Ciencia e Innovación. Son solo las sucesivas ordenes del Ministerio de Defensa las que desarrollan la legislación específica del personal militar de las Fuerzas Armadas en esta materia, todas ellas enumeradas al comienzo del acto recurrido.

2-Estas conclusiones son extrapolables a la sentencia del Tribunal Supremo en la que la parte actora funda sus pretensiones. Pues en ella se analiza solo la convocatoria de la provisión, mediante oposición, de cinco plazas de Ingeniero Industrial al servicio de la Comunidad Foral de Navarra.

3-Que es de aplicación la Orden DEF/853/2014 de 21 de mayo y debemos partir del Preámbulo de la Orden ministerial, citada, y publicada en el BOE de 27 de mayo de 2014, que sin duda constituye la mejor defensa de la convocatoria y sintetiza las razones para la desestimación de la demanda. Por ello, copia literalmente sus palabras y razones. Y entiende que el preámbulo de la misma nos aclara sobre las razones materiales y formales de contenido, finalidad y habilitación administrativa de la Orden, que se ajusta plenamente a la legalidad. Invoca especialmente el Artículo único de la citada Orden no recurrido por el Colegio demandante, argumentando que las bases impugnadas reiteran literalmente el contenido de la Orden citada en la materia discutida relativa a ingenieros técnicos industriales.

TERCERO.- Antes de analizar la cuestión de fondo propiamente dicha, comenzaremos rechazando la alegada falta de acuerdo corporativo para impugnar la resolución recurrida. En efecto, decía también el Abogado del Estado en su contestación a la demanda que concurría la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el artículo 69 b) en relación con el artículo 45.2.d) de la LJCA. Por lo que procedía pues a su entender declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la parte recurrente, de conformidad con el artículo 69.b), en relación con el artículo 45.2.d) de la LJCA, por cuanto la parte actora no acredita la formación de la voluntad del órgano competente para iniciar el presente proceso.

Como en efecto dice que sabido es que el artículo 45.2.d) de la LJCA dispone que se acompañará al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, entre otra documentación: “d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado”, y se invocaba para ello por el letrado de la Administración la sentencia del Pleno de la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de noviembre de 2008 (RJ 2009\451; recurso de casación nº 4755/2005) y en otra de 23 de diciembre de 2008; por ello ante tales argumentos la sentencia primeramente recaída en

este PO de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete apreciaba la inadmisión del recurso por no existir acuerdo del Presidente del Consejo actor para recurrir.

Pero por Auto de 31 de octubre de 2017 una vez aclarada la falta de impresión de los documentos enviados vía lex net y que se hacía así constar así en diligencia de la LAJ de 21 de abril de 2017 en la que se acuerda imprimir el acuerdo para recurrir del 17 de junio anterior ,como documento nº2 , de fecha 29 de junio de 2016 y presentado vía lexnet por la parte recurrente junto con el escrito de interposición del recurso de 1 de julio siguiente, estando sin embargo impresos los documentos nº 1 y 3, se declaró la nulidad de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete recaída en este recurso contencioso-administrativo núm. 670/16 promovido por el Procurador DON MARCOS CALLEJA GARCÍA, Procurador de los Tribunales, en nombre del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS DE LA RAMA INDUSTRIAL DE LA INGENIERÍA, INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA (antes, Consejo General de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales), contra la Resolución 452/38.065/2016, de 17 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa(Boletín Oficial del Estado de 21 de mayo de 2016), por la que se convocan procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, mediante las formas de ingreso directo y promoción, para la incorporación como militar de carrera a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros. Y se acordaba pues en el Auto declarar la nulidad de la referida sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 670/16 promovido por el Procurador DON MARCOS CALLEJA GARCÍA, en nombre del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS DE LA RAMA INDUSTRIAL DE LA INGENIERÍA, INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA .

Se acuerda pues la nulidad de actuaciones y anulando la referida sentencia, se retrotrae el procedimiento al momento procesal anterior a la emisión de la referida sentencia, para lo cual se señala de nuevo para deliberación y fallo en Sala la fecha de 10 de enero de 2018.

Efectivamente en el caso que nos ocupa, entiende la Sala – y así lo ha dicho en el Auto de 31 de octubre de 2017- que se ha producido sin duda un claro defecto de los que justifican la declaración de nulidad de la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, por cuanto se ha producido un claro error de apreciación de un dato relevante al no constar en autos de forma impresa el acuerdo para recurrir , si aportado sin embargo por la parte actora via lex net, pero sin unirse impreso en autos, por lo que al no poder ser conocido por la sala dio lugar a declarar la inadmisión del recurso. Y después de hacerlo así constar adecuadamente en diligencia de la LAJ de 21 de abril de 2017 en la que se acuerda imprimir el acuerdo para recurrir como documento nº2 presentado vía lexnet por la parte recurrente junto con el escrito de interposición del recurso ,y constando no obstante ya impresos en las actuaciones el documento nº 3 y el documento número 1 de los unidos a la interposición, se acuerda , en virtud del artículo 238.3º de la LOPJ que dispone la nulidad de las actuaciones cuando se prescinde de las normas esenciales del procedimiento siempre que por esta causa se haya producido indefensión (lo que ha ocurrido evidentemente en este caso al cerrarle la vía judicial al Consejo actor e impedirle la tutela judicial efectiva), la nulidad de la sentencia de este recurso de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Después de la anulación de la sentencia y de la diligencia de ordenación de 21 de abril de 2017 y de la posterior diligencia de constancia recogidas en el Auto de fecha 31 de octubre

de 2017, se aprecia que el Consejo General demandante está legitimado para interponer el presente recurso, por cuanto el concreto acto impugnado lesiona los derechos e intereses legítimos de los Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería y demás titulados incorporados a los Colegios, derechos cuya representación y defensa corresponden legal y estatutariamente al Consejo General actor. Y se observa además de los documentos aportados a la demanda –tal como se hace constar en diligencia de la LAJ de 21 de abril de 2017 en la que se acuerda imprimir el acuerdo para recurrir como documento n°2 presentado vía lexnet por la parte recurrente junto con el escrito de interposición del recurso ,- que si se ha unido a la misma el certificado de dicho acuerdo, aportado correctamente –pero no impreso – y que dio lugar a una sentencia de inadmisión por no ser impreso adecuadamente desde la vía lexnet.

Constatada la real aportación del correcto acuerdo del Consejo para recurrir en su momento adecuado, se ha de desestimar pues la causa de inadmisión alegada y se entra a examinar el fondo del asunto, sin que nos encontremos ante un caso de convalidación, ni siquiera de subsanación.

CUARTO.- La cuestión de fondo de este contencioso se centra pues en determinar si es correcto el cuadro 1 de la Base Segunda de la convocatoria de la Resolución 452/38.065/2016, de 17 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa(Boletín Oficial del Estado de 21 de mayo de 2016), por la que se convocan procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, mediante las formas de ingreso directo y promoción, para la incorporación como militar de carrera a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros, pues solo aparece la mención de las distintas titulaciones de Ingeniero, añadiendo por nota (pág. 33903 del Boletín) en dicha base segunda: “y las titulaciones inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de igual denominación”; , con lo que se excluye así, por tanto, a su entender incorrectamente, en dicha convocatoria los títulos de Grado en el campo industrial de la Ingeniería, es decir los Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial .

En primer lugar haremos un pequeño análisis de la normativa genérica aplicable al problema. La Ley-7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público proclama en su disposición final primera, sobre habilitación competencial, el carácter de “bases del régimen estatutario de los funcionarios” en cuanto que las disposiciones del Estatuto se dictan al amparo del artículo 149.1.18ª y 13ª de la Constitución, en cuanto bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Es de señalar que esas disposiciones mantienen idéntica redacción en las disposiciones del mismo ordinal, a través del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico, y que concretamente en su artículo 4º dispone que “ las disposiciones de este Estatuto solo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al personal militar de las Fuerzas Armadas”.

Refiriéndonos a las Disposiciones Básicas del mismo EBEP , y en concreto a los efectos de este recurso, ante todo, ha de tenerse presente el artículo 76 del Estatuto, que, en orden a los grupos de clasificación profesional del personal funcionario y por lo que se refiere al Grupo A, declara que el mismo estará “dividido en dos Subgrupos A.1 y A.2”, añadiendo lo siguiente:

El artículo 76 del EBEP sobre los Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera dispone:

“Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

“Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: título de bachiller o técnico.

C2: título de graduado en educación secundaria obligatoria”.

El artículo 2 sobre el ámbito de aplicación dice:

“1. Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:

- La Administración General del Estado.
- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- Las Administraciones de las Entidades Locales.
- Los Organismos Públicos, Agencias y demás Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.
- Las Universidades Públicas.

.....5. El presente Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación”.

Y el artículo 4 dice sobre el personal con legislación específica propia:

“Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal:

- a) Personal funcionario de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- b) Personal funcionario de los demás Órganos Constitucionales del Estado y de los Órganos Estatutarios de las Comunidades Autónomas.
- c) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.
- d) Personal militar de las Fuerzas Armadas.
- e) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- f) Personal retribuido por arancel.
- g) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.
- h) Personal del Banco de España y Fondos de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.

Es interesante también recordar para este recurso la disposición transitoria tercera del EBEP sobre la entrada en vigor de la nueva clasificación profesional:

“1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Grupo A: Subgrupo A1
- Grupo B: Subgrupo A2
- Grupo C: Subgrupo C1
- Grupo D: Subgrupo C2
- Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima.

3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto”.

Tras el examen de esta norma genérica y de su aplicación a las Fuerzas Armadas regulada por la Orden DEF/853/2014 , hemos de precisar que en el caso aquí enjuiciado ni los actos administrativos objeto de impugnación, ni la Administración demandada en la instancia, han invocado unas normas con rango de ley que ,como excepción a la regla general, establezcan la necesidad de un título distinto al de Graduado para el ejercicio profesional que conlleven las plazas a las que estaba referido el proceso selectivo litigioso.

Pues aunque la disposición final sexta.1. de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que cuando se actualicen las atribuciones profesionales y se adecue la integración de los cuerpos de ingenieros de los ejércitos en los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, consecuencia del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas Universitarias oficiales, y de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre de Universidades en su nueva redacción de la Ley Orgánica 4/2007, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley que regule el régimen, escalas, empleos y cometidos de los ingenieros en las Fuerzas Armadas, pero esa Ley no se ha llevado a cabo aun.

Por ello, al no haberse realizado lo anterior, se ha de aplicar la Orden DEF/1097/2012, de 24 de mayo, por la que se determinan las titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, pero en su versión modificada de 2014 que tiene ya en cuenta las nuevas titulaciones para acceso a los cuerpos de ingenieros.

Así pues esta Orden posterior más específica la Orden DEF/853/2014, de 21 de mayo, por la que se modifica la Orden DEF/1097/2012, de 24 de mayo, sí ha cambiado el criterio teniendo en cuenta ahora las titulaciones de Grado.

Efectivamente se dice en la misma que “Se modifica la Orden DEF/1097/2012, de 24 de mayo, por la que se determinan las titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas en el siguiente sentido:

Uno. 1. Determinación de las titulaciones universitarias oficiales, que se exigirán para el ingreso en los centros docentes militares de formación, para acceder a las diferentes escalas de oficiales de las Fuerzas Armadas.

Los títulos universitarios obtenidos conforme al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, son los que, para cada cuerpo, se indican a continuación:»

Dos. Se añade un nuevo ordinal, el 3.º, al párrafo a) del artículo 1, con el siguiente contenido:

«3.º Cuerpos de ingenieros de los ejércitos:

Cualquier título universitario oficial de Grado o Máster, inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas que se relacionan a continuación, para cada ejército y escala:

Cuadro n.º 3

Profesión regulada	Ejército Tierra (1)		Armada (1)		Ejército del Aire (1)	
	EOF	EOT	EOF	EOT	EOF	EOT
Arquitecto	x		x		x	
Ingeniero Aeronáutico	x		x		x	
Ingeniero Industrial	x		x		x	
Ingeniero de Telecomunicación	x		x		x	
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	x		x			
Ingeniero de Minas	x		x			
Ingeniero Naval y Oceánico			x			
Arquitecto Técnico		x		x		x
Ingeniero Técnico Aeronáutico		x		x		x
Ingeniero Técnico en Topografía						x
Ingeniero Técnico de industrial		x		x		x
Ingeniero Técnico de Minas		x		x		
Ingeniero Técnico de Obras Públicas		x				x
Ingeniero Técnico de Telecomunicación		x		x		x
Ingeniero Técnico Naval				x		

(1) EOF: Escala de Oficiales. EOT: Escala Técnica.

Cualquier título oficial de Grado (Ingeniero Técnico) o Máster (Ingeniero), inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que se ajuste a lo indicado en la Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química, que se relacionan a continuación, para cada ejército y escala:

Los Cuadros n.º 4 y n.º 5 no se refieren a Ingenieros industriales por lo que no los transcribimos.

Los títulos correspondientes a las profesiones, serán válidos para la escala de oficiales o para la escala técnica de los cuerpos de ingenieros en los ejércitos, según se indica en los cuadros anteriores. En las profesiones que puedan tener diferentes especialidades, la que se requiera, se determinará en la convocatoria del proceso de selección.»

Son de destacar también los artículos 9,10 y 12 del Real Decreto 1393/2007 de Ordenación de Enseñanzas Universitarias oficiales y que establecen en lo que nos interesa:

“1. Las enseñanzas de Grado tienen como finalidad la obtención por parte del estudiante de una formación general, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.

2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención del título de Graduado o Graduada, con la denominación específica que, en cada caso, figure en el RUCT.

3. El diseño de los títulos de Grado podrá incorporar menciones alusivas a itinerarios o intensificaciones curriculares siempre que éstas hayan sido previstas en la memoria del plan de estudios a efectos del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 24 y 25 de este real decreto.

La denominación de los títulos de Graduado será: Graduado o Graduada en T, con mención, en su caso, en M, por la Universidad U, siendo T el nombre específico del título, M el correspondiente a la Mención, y U la denominación de la Universidad que lo expide.

En el Suplemento Europeo al Título, de acuerdo con las normas que lo regulen, se hará referencia a la rama de conocimiento en la que se incardine el título. En todo caso, las Administraciones Públicas velarán por que la denominación del título sea acorde con su contenido, y en su caso, con la normativa específica de aplicación, coherente con su disciplina y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales”.

Y el artículo 10 del Real Decreto 1393/2007 dice :

“Las enseñanzas de Máster tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras”...

Por último el artículo 12 del mismo Real Decreto 1393/2007 dice:

“Los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Grado serán elaborados por las universidades y verificados de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto. En la elaboración de los planes de estudios, la Universidad primará la formación básica y generalista y no la especialización del estudiante.

2. Los planes de estudios tendrán entre 180 y 240 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: Aspectos básicos de la rama de conocimiento, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Grado u otras actividades formativas.

En los casos en que una titulación de Grado tenga menos de 240 créditos, las Universidades, conforme a lo establecido en el artículo 17 del presente real decreto, arbitrarán mecanismos que complementen el número de créditos de Grado con el número de créditos de Máster, de manera que se garantice que la formación del Grado es generalista y los contenidos del Máster se orienten hacia una mayor especialización.

3. Estas enseñanzas concluirán con la elaboración y defensa de un trabajo de fin de Grado.

4. La Universidad propondrá la adscripción del correspondiente título de Graduado o Graduada a alguna de las siguientes ramas de conocimiento:

- a) Artes y Humanidades.
- b) Ciencias.
- c) Ciencias de la Salud.
- d) Ciencias Sociales y Jurídicas.
- e) Ingeniería y Arquitectura.....”

También , a meros efectos ilustrativos , se han de citar la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero [por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial]; y la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero [por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial. Estas dos Ordenes Ministeriales encuentran su fundamentación en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre [por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales]; siendo este último RD el que desarrolla la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (entre otros su artículo 37 y los preceptos concordantes).

Y ello porque aunque esta Orden CIN /311/2009 de 9 de febrero en su número uno y en su preámbulo dicen lo siguiente que por su claridad y contundencia merece la pena transcribir: "La legislación vigente conforma la profesión de Ingeniero Industrial, como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Máster obtenido en este caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.4 del referido Real Decreto 1393 /2007, con forme a las condiciones establecidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de enero de 2009 (...); sin embargo según el TS en sentencia de 9 de marzo de 2016 la Orden solo exige el título de master para el desempeño de una profesión de ingeniero industrial..., no para el acceso a un cuerpo o un puesto de la función pública, como luego veremos más ampliamente.

Obviada pues la aplicación del CIN 311/2009 , de los preceptos que se acaban de transcribir se desprenden claramente nueve consecuencias en cierta forma ya apuntadas por el Consejo actor en su demanda , y que se resumen así por la Sala:

1ª.- Que en general para el acceso al Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2, el título exigible es el de Grado, según el artículo 76 del EBEP. Y que solamente por Ley, que habrá de ser estatal, puede exigirse un título distinto, motivada y no arbitrariamente. Y este plus de exigencia tampoco parece deducirse —sino al contrario— del tenor de la Orden DEF/853/2014, pero no obstante de forma irregular no se expresa así de claro en la convocatoria que nos ocupa

2ª.- El EBEP supone, en realidad, la incorporación al Derecho interno de la Declaración de Bolonia, en definitiva, del Espacio Europeo de la Educación Superior en el ámbito de la Función Pública , y por tanto de las Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales exigiendo por ello un Título expedido por la autoridad competente de un Estado miembro que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años, o de una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otra Institución de nivel equivalente y, en su caso, que ha superado la formación profesional que sea exigible además de dicho ciclo de estudios postsecundarios .

3ª.- En todo caso, la clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo habrá de estar en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso; pero no en ningún caso en función de la concreta titulación exigida para acceder en general al Grupo A. Y que además la titulación de GRADO en Ingeniería añade un plus a la Ingeniera Técnica Industrial.

4º.- El nuevo Sistema instaurado por el EBEP tiene una especial preocupación por la carrera profesional y por la experiencia acumulada a lo largo de la misma. Dicha valoración del desarrollo del funcionario a través de la carrera profesional implica desterrar de raíz todo intento de volver a los sistemas propios de regulaciones anteriores, basados exclusivamente en el número de años de carrera académica, para obtener un determinado nivel funcional. - Por ello, de conformidad con las Normas Europeas y las internas que se han indicado, toda vez que la titulación en ambos Subgrupos es la misma, parece consecuencia inevitable de ello que se articule un sistema de acceso al A1, de una parte, directo (en consideración a lo que el art. 76 denomina "características de las pruebas de selección") y, de otra, por el mero transcurso del tiempo, mediante el que se produce la adquisición de la experiencia necesaria a que se refiere la "carrera profesional".

5º.- La norma básica del artículo 76 de la Ley 7/2007 EBEP es por lo demás de obligada observancia en todas las Comunidades Autónomas y por supuesto en todas las Administraciones, ya que, según lo establecido en el artículo 1 y en la disposición final primera de dicho texto legal, las disposiciones del Estatuto contenido en el mismo constituyen bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación y dictadas al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución; y por lo demás su artículo 2 EBEP no excluye de su ámbito de aplicación al personal funcionario militar. Y resulta también interesante reseñar que la disposición transitoria tercera del propio EBEP establece en su apartado 1º que "hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto".

Por consiguiente, es evidente que una vez generalizados los títulos universitarios conformes al Espacio Europeo de Educación Superior, dejan de tener validez los títulos vigentes a la entrada en vigor del Estatuto de 2007. Y en la fecha de la convocatoria que nos ocupa es indiscutible que esa generalización de los títulos está plenamente consolidada y generalizada y que la totalidad de las Universidades Españolas han implantado ya las nuevas titulaciones, en su caso, previos los correspondientes acuerdos del Consejo de Ministros de verificación de los títulos. Y, por supuesto, eso no supone una retroactividad proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución, puesto que no resultan afectados los derechos de los funcionarios anteriores, Titulados Ingenieros Industriales.

6º.- Que una interpretación literal de la controvertida base 2.1.1.g) de la actual convocatoria de mayo de 2016 que dejara fuera de la misma el título de Grado sería una interpretación "contra legem", ya que excluiría indebidamente la interpretación de esa ley básica que es el tan repetido artículo 76 EBEP y, de esta manera, infringiría lo establecido en el artículo 3.1 Código Civil....., como luego desarrollaremos.

7º.- La Orden DEF/853/2014 de 21 de mayo incorporó la legislación básica estatal en materia de función pública que ya estaba vigente en el momento en que fue aprobada. Por lo que -dado su preámbulo y texto- se muestra como la legislación específica que aplica indirectamente los preceptos del EBEP al personal militar de las Fuerzas Armadas.

8º.- Otra idea es que no es acertada la tesis de acogerse a la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero (por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial), porque dicha Orden en desarrollo del Real Decreto 1393/2007, de 1 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, e interpretada por sent. TS de treinta de Octubre de dos mil doce, y que solo exige el título de Master en lo que se refiere a los Planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos que habiliten para el ejercicio de la referida profesión de Ingeniero industrial en el ámbito privado; y también que

tampoco esa misma orden puede contradecir lo dispuesto en el artículo 76 EBEP . Y por lo demás ello se reitera con los artículos 31 y concordantes de la Ley 6/2001 de Universidades no se pronuncian sobre las habilidades profesionales que comportan los títulos universitarios.

9º.- Que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo ha declarado sobre las manifestaciones del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2: su proyección también sobre los cargos funcionariales; y la imposibilidad que conlleva el derecho a la igualdad en el acceso funcional de que se establezcan requisitos discriminatorios o restricciones no justificadas; y la proyección de la exigible igualdad tanto a las leyes como a los actos aplicativos o interpretativos de las mismas.

QUINTO.- Incluso a las conclusiones anteriores que anticipan una estimación de la demanda, , como ya adelantamos, se llega también con la propia orden DEF/853/2014 (BOE de 27 de mayo de 2014) aducida por el Abogado del Estado, que lleva a determinar las titulaciones universitarias oficiales, que se exigirán para el ingreso en los centros docentes militares de formación, para acceder a las diferentes escalas de oficiales de las Fuerzas Armadas. Pues precisamente esta orden que entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado en su preámbulo ya establece que como la disposición final sexta.1, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que cuando se actualicen las atribuciones profesionales y se adecue la integración de los cuerpos de ingenieros de los ejércitos en los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, consecuencia del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley que regule el régimen, escalas, empleos y cometidos de los ingenieros en las Fuerzas Armadas, y como la Ley específica aún no se ha realizado para determinar el régimen, las escalas, los empleos y cometidos de los ingenieros en las Fuerzas Armadas, esto es precisamente lo que se pretende con la Orden DEF/853/2014, de 24 de mayo, por la que se determinan las titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, donde si parece que se han tenido en cuenta las nuevas titulaciones para acceso a los cuerpos de ingenieros pues en este sentido ha modificado la Orden DEF/1097/2012 que no había adaptado aun las titulaciones a los Cuerpos de Ingenieros.

Dice el preámbulo de esta Orden de forma clarividente que:

“ Esta situación conlleva, en principio, que la determinación de las nuevas titulaciones que dan acceso a los cuerpos de ingenieros, debería quedar postergada hasta que se aprobara la ley que regulase su régimen, escalas, empleos y cometidos. Sin embargo, ya se han obtenido títulos como consecuencia del desarrollo de la nueva estructura de las enseñanzas universitarias oficiales, regulada por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre. Estos títulos son equivalentes a los anteriores y otorgan a quienes los obtienen, un derecho subjetivo pleno al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

“De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, para acceder a las diferentes escalas de oficiales de los cuerpos de ingenieros de los ejércitos, se exigirán títulos del sistema educativo general, teniendo en cuenta los cometidos del cuerpo y facultades de la escala a la que se vaya a acceder así como cualquier otro diploma o título de dicho sistema que reglamentariamente se determine considerado necesario para el ejercicio profesional”.

Así pues, como punto de partida este artículo 57 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar sobre los requisitos específicos para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales dispone:

“1. Para ingresar en los centros docentes militares de formación con objeto de acceder a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina y el correspondiente acceso a los centros universitarios de la defensa será necesario, además de los requisitos generales del artículo anterior, los exigidos para la enseñanza universitaria.

También se podrá ingresar en los cupos de plazas que se determinen, con las titulaciones de grado universitario que se establezcan teniendo en cuenta las exigencias técnicas y profesionales del cuerpo y especialidad fundamental a que se vaya a acceder. A tal efecto, el Ministerio de Defensa adoptará las medidas para facilitar el acceso de los suboficiales y los militares profesionales de tropa y marinería a las titulaciones requeridas para dicho ingreso, potenciando la promoción interna.

2. Para el ingreso en los centros docentes militares de formación con objeto de acceder a las diferentes escalas de oficiales de los cuerpos de intendencia e ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas se exigirán títulos del sistema educativo general, teniendo en cuenta los cometidos y facultades del cuerpo y escala a los que se vaya a acceder, así como cualquier otro diploma o título de dicho sistema que reglamentariamente se determine considerado necesario para el ejercicio profesional”.

Y la disposición final sexta.1, de la misma Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, establece que cuando se actualicen las atribuciones profesionales y se adecue la integración de los cuerpos de ingenieros de los ejércitos en los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, consecuencia del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley que regule el régimen, escalas, empleos y cometidos de los ingenieros en las Fuerzas Armadas. Por ello, ya dijimos que al no haberse realizado el proyecto anterior, la Orden DEF/853/2014, de 24 de mayo, vino a rellenar esta laguna determinando las titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, que modifica la anterior Orden, y donde efectivamente sí parece que en efecto se han tenido en cuenta las nuevas titulaciones de grado para acceso a los cuerpos de ingenieros.

Sigue diciendo esta Orden DEF/853/2014 en su exposición de motivos que la determinación de las nuevas titulaciones que dan acceso a los cuerpos de ingenieros, debería quedar postergada hasta que se aprobara la ley que regulase su régimen, escalas, empleos y cometidos, pero sin embargo, como ya se han obtenido títulos como consecuencia del desarrollo de la nueva estructura de las enseñanzas universitarias oficiales, regulada por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, estos títulos se consideran equivalentes a los anteriores y otorgan a quienes los obtienen, -según la última Orden- un derecho subjetivo pleno al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Así esta Orden DEF/ 853 de 2014 viene a regular la exigencia de títulos de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, que dispone que para acceder a las diferentes escalas de oficiales de los cuerpos de ingenieros de los ejércitos, se exigirán títulos del sistema educativo general, teniendo en cuenta los cometidos del cuerpo y facultades de la escala a la que se vaya a acceder así como cualquier otro diploma o título de dicho sistema que reglamentariamente se determine considerado necesario para el ejercicio profesional. Y también lo hace de acuerdo con el anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español tanto la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 (relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales), como la Directiva 2006/100/CE, del

Consejo, de 20 de noviembre de 2006, ambas sobre el reconocimiento de la cualificación profesional. Y por último lo hace respetando también las Resoluciones de 15 de enero de 2009 del Consejo de Ministros relativas a la profesión de ingeniero y de ingeniero técnico, exigiendo al efecto un Título expedido por la autoridad competente de un Estado miembro que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años, o de una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otra Institución de nivel equivalente y, en su caso, que se haya superado la formación profesional que sea exigible además de dicho ciclo de estudios postsecundarios.

A efectos meramente dialecticos pues no es de aplicación a este caso dada la fecha de entrada en vigor, diremos que este Real Decreto 1837/2008 está hoy derogado por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la más reciente Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013 por la que se modifica la anterior Directiva 2005/36/CE.

Volviendo no obstante a la Orden indicada DEF/853/2014, de 24 de mayo vemos que en cuanto a otras profesiones no reguladas, de interés para los cuerpos de ingenieros de los ejércitos, la Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química, establece como titulaciones recomendadas la de Máster para Ingeniería Informática, la de Máster para Ingeniería Química y la de Grado para Ingeniería Técnica Informática. Pero que finalmente en la misma se determinan las titulaciones universitarias convenientes que permiten acceder a los Cuerpos de ingenieros de los Ejércitos hasta que se reforme la regulación de las profesiones en España con carácter general.

Y por ello en tanto se estableciesen las oportunas reformas de la regulación de las profesiones con carácter general en España, como se hacía necesario determinar las titulaciones universitarias oficiales que permitan acceder a los cuerpos de ingenieros de los ejércitos, y como el apartado 2 del anexo II del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, autorizaba al Ministro de Defensa a determinar, conforme se vayan inscribiendo en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, qué titulaciones se exigirían para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceder a las diferentes escalas de oficiales de las Fuerzas Armadas, es por ello que la Orden de 2014 dispone pues en su artículo uno que los títulos universitarios obtenidos conforme al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, son los que, para cada cuerpo, se indican a continuación: Y se añade el referido ordinal, el 3.º, al párrafo a) del artículo 1, con el contenido ya indicado en este sentido:

«3.º Cuerpos de ingenieros de los ejércitos:

Cualquier título universitario oficial de Grado o Máster, inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas que se relacionan a continuación, para cada ejército y escala:

Cuadro n° 3

Profesión regulada	Ejército Tierra (1)		Armada (1)		Ejército del Aire (1)	
	EOF	EOT	EOF	EOT	EOF	EOT
Arquitecto	x		x		x	
Ingeniero Aeronáutico	x		x		x	
Ingeniero Industrial	x		x		x	
Ingeniero de Telecomunicación	x		x		x	
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	x		x			
Ingeniero de Minas	x		x			
Ingeniero Naval y Oceánico			x			
Arquitecto Técnico		x		x		x
Ingeniero Técnico Aeronáutico		x		x		x
Ingeniero Técnico en Topografía						x
Ingeniero Técnico de industrial		x		x		x
Ingeniero Técnico de Minas		x		x		
Ingeniero Técnico de Obras Públicas		x				x
Ingeniero Técnico de Telecomunicación		x		x		x
Ingeniero Técnico Naval				x		

Cualquier título oficial de Grado (Ingeniero Técnico) o Máster (Ingeniero), inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que se ajuste a lo indicado en la Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química, que se relacionan a continuación, para cada ejército y escala :

Cuadro n° 4

Profesión titulada	Ejército de Tierra (1)		Armada (1)	
	EOF	EOT	EOF	EOT
Ingeniero en Informática	x			
Ingeniero Químico			x	
Ingeniero Técnico en Informática		x		

Los títulos correspondientes a las profesiones, serán válidos para la escala de oficiales o para la escala técnica de los cuerpos de ingenieros en los ejércitos, según se indica en los cuadros anteriores. En las profesiones que puedan tener diferentes especialidades, la que se requiera, se determinará en la convocatoria del proceso de selección.»

Resulta pues claro que se dispone el título oficial de GRADO en ingeniería como el válido para el acceso a EOF y a EOT (Escala de Oficiales y Escala Técnica del Cuerpo de Ingenieros), comprendiéndose los dos cuerpos en el suplico genérico de la demanda.

Por aplicación directa de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, del EBEP, así como de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, y del Real Decreto 1837/2008, se desarrolla por esta Orden el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el ingreso y promoción y ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas. Y dado que así lo autorizaba de acuerdo con las inscripciones del Registro de Universidades, centros y títulos; y así se han de interpretar y completar en sus lagunas detectadas las bases de la convocatoria, poco claras en este punto e incluso claramente negativas según el Colegio actor, pues no copian literalmente la Orden DEF/853/2014, pese a lo que dice el Abogado del Estado, pero que por ello ha de ser completada con los títulos inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) al que alude la misma en su asterístico (que tiene carácter público y de registro administrativo, y que no es si no un registro concebido como un instrumento en continua actualización, que proporciona la información más relevante sobre las universidades, centros y títulos que conforman el sistema universitario español, y en el que lógicamente constan inscritos los nuevos títulos de Grado, Máster y Doctorado oficiales), títulos que son válidos pues para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceder a las diferentes escalas de oficiales.

Y en consecuencia, por todo ello, con todo el apoyo normativo aludido mas arriba, interpretado en su conjunto y según dispone el artículo 3.1 del Código civil con todos los precedentes legislativos y atendiendo al espíritu y finalidad de la norma, la titulación de Graduado en Ingeniería industrial es equivalente a la anterior titulación de Ingeniería Industrial.

SEXTO .- Pero aparte de las consecuencias que se pueden extraer de la normativa expuesta, que por sí misma e interpretada en su conjunto es evidente el sentido favorable que ha apuntado ya la parte actora, hemos de acudir a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 9 de marzo de 2016 dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Ponente, Sr. Maurandi Guillén), que sienta una doctrina en parte coincidente con la tesis actora: En efecto, la sentencia empieza por dejar constancia de que, mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha 7 de noviembre de 2014 se había desestimado un recurso contencioso-administrativo en el que cierto Graduado en Ingeniería Eléctrica, es decir, Graduado en la Rama Industrial de la Ingeniería, había participado en el proceso selectivo convocado por el Instituto Navarro de Administración Pública para proveer cinco plazas de Ingeniero Industrial.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo, en su fundamento jurídico segundo recoge la argumentación en la que se basó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 7 de noviembre de 2014), dictada en el recurso contencioso-administrativo 203/2013), de que se exige el master para la profesión de ingeniero industrial exigencia basada sobre todo en la CIN/311/2009, rebatiéndola y revocándola, y diciendo después al respecto en el fundamento de derecho sexto:

“Entrando ya en el análisis de los motivos del recurso de casación, la decisión sobre su admisibilidad o no, y sobre la respuesta que en su caso puedan merecer las denuncias sustantivas que en ellos se realizan, requiere partir de lo que fueron los concretos términos del enjuiciamiento del litigio de instancia que fue realizado por la sentencia recurrida”.

“La reseña de ese enjuiciamiento que antes se efectúa pone de manifiesto que la sentencia recurrida no considero que el artículo 76 de la Ley 7/2007 fuese una norma decisiva para decidir la cuestión principal planteada por el demandante en la instancia de que su título de Graduado en Ingeniería Eléctrica era suficiente para cumplir con el requisito de titulación exigible en la convocatoria litigiosa; como también revela que el fallo "a quo", después de establecer que la normativa principalmente aplicable era la Orden CIN/311/2009 RCL 2009, 330), resolvió que la titulación exigible era la de Ingeniero Industrial y no podía considerarse equivalente a ella la de Graduado en Ingeniería Eléctrica.

Pues bien, esa manera de abordar la controversia y de resolverla impone declarar que, al menos, el primer motivo de casación si es admisible; y lo es porque, como se ha visto, la inaplicabilidad de ese artículo 76 EBEP fue uno de los argumentos desarrollados por la sentencia recurrida para justificar su pronunciamiento desestimatorio y esa inaplicación es precisamente el principal reproche que se realiza en dicho motivo”.

Y luego en el fundamento de derecho séptimo de esta sentencia se sigue diciendo:

“Siendo admisible ese primer motivo de casación, debe recordarse que lo que en él se imputa principalmente a la sentencia recurrida es no haber aplicado artículo 76 EBEP para interpretar debidamente la polémica base 2.1.1.c) y para, desde esa interpretación, considerar que el título de Graduado en Ingeniería Eléctrica era válido para cumplir con la titulación exigible en la convocatoria litigiosa”.

“Y ya debe decirse que la vulneración que por dicha inaplicación se denuncia merece ser acogida por lo siguiente:

“ 1.- El artículo 76 de la Ley 7/2007 es de obligada observancia en todas las Comunidades Autónomas, ya que, según lo establecido en el artículo 1 y en la disposición final primera de dicho texto legal , las disposiciones del Estatuto contenido en el mismo constituyen bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación dictadas al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución ; y su artículo 2 expresamente incluye dentro de su ámbito de aplicación al personal funcionario al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas”.

“No se opone a lo anterior la prescripción del artículo 49.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra , pues impone a la Comunidad Foral respetar "los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos"; y entre esos derechos esenciales debe considerarse incluido el de acceder a los distintos grupos funcionariales con los requisitos de titulación que establece el artículo 76 del EBEP” .

“Y ha de añadirse a lo anterior que el artículo 12 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto) es una clara muestra del respeto, por parte de la Comunidad Foral de Navarra, a la legislación básica estatal en materia de función pública porque, pese a que lo haga con una terminología diferente (al utilizar el vocablo " nivel" en lugar del de "grupo", viene a reproducir los grupos funcionariales y exigencias de titulación que establecía para ellos del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para

la Reforma de la Función Pública [LMRFP]; esto es, ese Decreto Foral Legislativo incorporó la legislación básica estatal en materia de función pública que estaba vigente en el momento en que fue aprobado, y dicha legislación básica ha de considerarse sustituida por la que estaba vigente en el momento de la convocatoria litigiosa (la Ley 7/2007 -EBEP-).

....”2.- El artículo 76 del EBEP establece sin ningún género de dudas que el título universitario de Grado es válido y suficiente para el acceso a los cuerpos y escalas funcionariales del grupo A con esta única salvedad: "En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será este el que se tenga en cuenta".

“Y en el caso aquí enjuiciado ni los actos administrativos objeto de impugnación, ni la Administración demandada en la instancia, han invocado unas normas con rango de ley que establezcan la necesidad de un título distinto al de Graduado para el ejercicio profesional que conlleva la plaza a la que estaba referido el proceso selectivo litigioso”.

“Debe señalarse también, como complemento de lo que antecede, que hay diferencias entre el ejercicio profesional en el ámbito privado y el que es inherente al desempeño de la función pública, por lo que pueden ser diferentes las exigencias de titulación dispuestas para esas dos distintas modalidades de ejercicio profesional. Y así es desde el momento en que para el ejercicio funcional no basta con ostentación de una titulación académica, pues se exige adicionalmente la superación de unas pruebas y procedimientos selectivos dirigidos a justificar que se poseen con un elevado nivel de exigencia los conocimientos teóricos y las destrezas prácticas que son necesarios para la actividad profesional a que este referido el puesto funcional de que se trate”.

“La suficiencia para el ejercicio de actividades de carácter profesional de las enseñanzas correspondientes al ciclo de Grado, así como del título de Graduado o Graduada correspondiente a ellas, lo dispone también el artículo 9.1 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, [por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales]; y su artículo 12.4 establece asimismo que el título de Graduado o Graduada podrá estar adscrito, entre otras, a la rama de conocimiento de "Ingeniería y Arquitectura".

“Y lo anterior es coherente, por otra parte, con el proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior iniciado por la denominada Declaración de Bolonia de 1999 (en cuyo marco dice moverse el preámbulo de ese Real Decreto 1393/2007), ya que dicha declaración señala como uno de sus objetivos la adopción de un sistema basado principalmente en dos ciclos principales, respectivamente de primer y segundo nivel, y afirma que el título otorgado al final del primer ciclo será utilizable como cualificación en el mercado laboral europeo”.

“Frente a lo que se esgrime en los escritos de oposición al recurso de casación, no puede compartirse que la exigencia para el ejercicio profesional de una titulación distinta a la de Graduado y Graduada resulte de lo dispuesto en los artículos 37 y concordantes de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades; pues tales preceptos no se pronuncian sobre la habilitación profesional que comportan los títulos universitarios”.

“La falta de mención del título de Graduado o Graduada en la convocatoria litigiosa no puede considerarse una exclusión del mismo sino una laguna a completar con lo establecido en el artículo 76 del EBEP.

“Finalmente, debe recordarse la jurisprudencia constitucional que preconiza que la interpretación de los derechos fundamentales ha de ser realizada en el sentido más favorable a su máxima efectividad, y subrayarse que este criterio es incompatible con la admisión de restricciones que no estén suficientemente justificadas”.

Dice también esta sentencia en lo que ahora especialmente nos interesa que la Orden CIN 311/2009 solo se refiera los Planes de Estudios conducentes a las obtención de los títulos

que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial y que tampoco esa misma orden pueda contradecir lo dispuesto en el artículo 76 del EBEP.

Como se dice en la demanda, la rotunda doctrina de la sentencia comentada ampara, pues, plenamente la pretensión del Colegio actor aunque sea para un cuerpo distinto de funcionarios, pues ya hemos dicho que no hay ninguna Ley que establezca otra titulación diferente a la de grado para el acceso o ingreso en las Escalas oficiales y escalas de técnicos del cuerpo de Ingenieros, e incluso - aún más- una normativa específica del cuerpo, como es la Orden DEF /853/2014, sí recoge la titulación que pretende la demanda. Sin que por tanto se pueda acoger la posibilidad excluyente del artículo 4 del EBEP sobre el personal civil y técnico con legislación específica.

En consecuencia, aplicando in totum la doctrina de esta sentencia a nuestro supuesto, se ha de estimar el recurso que nos ocupa y anular el cuadro 1 de la Base Segunda de la convocatoria, tal como está regulado, o completarlo de la forma que se dirá, pues aunque en el mismo solo aparezca la mención de la titulación de Ingeniero Industrial, añadiendo además por nota (pág. 33903 del Boletín), “y las titulaciones inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de igual denominación”; y “cualquier título de Máster inscrito...” no se puede entender que estas exigencias estén en total sintonía con la orden de aplicación DEF 853/ 2014 ni tampoco de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo..., si es que no se completa su laguna reguladora con el título de grado o de forma genérica con los títulos de Grado en el campo industrial de la Ingeniería. Punto en el que se acoge la pretensión actora rellenando así la laguna detectada, y reservando el título de MASTER para la formación avanzada o especializada según el artículo 10 del RD 1393/2007 antes descrito.

Pues efectivamente según la doctrina del Tribunal Supremo plasmada en sentencia de 9 de marzo de 2016, tal ausencia del título de grado no se puede entender como una exclusión sino como una laguna que debe completarse con el artículo 7 del EBEP y con la Orden DEF/853/2014, pues en consonancia con el proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación y con los artículos 9, 10 y 12 del RD 1393/2007 que claramente se mueven en ese marco, el título otorgado al final del primer ciclo será utilizable como cualificación en el mercado laboral europeo.

Y sin que por lo demás se pueda confundir la existencia de un título con el acceso a la profesión de Ingeniero industrial en el ámbito privado, para la que si se puede exigir un previo Master de acuerdo con el artículo 15.4 del RD 1393/2007 (“cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable”), y con las condiciones establecidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 y de acuerdo con el artículo único de la Orden CIN/311/2009 de 9 de febrero. Pues así lo define claramente la sentencia del TS de 9 de marzo de 2016 al acoger este motivo principal de casación y al decir: “.....Otra idea que se defiende en el desarrollo argumental de este motivo es que no es acertada la tesis de la sentencia recurrida de acogerse a la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero [por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial], por estas razones: porque dicha Orden tan sólo se refiere a los Planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero industrial; y tampoco esa misma orden puede contradecir lo dispuesto en el artículo 76 EBEP” .

SEPTIMO.-Dicho lo anterior ..., por lo demás , no podemos seguir la doctrina de esta propia Sala en sentencias de la sección 7ª de fechas 18 de noviembre de 2015 o 22 de mayo de 2015, o de la SAN de 4.05.15 (ROJ 1876/2015) en la que se apoyan las anteriores; pues en los supuestos allí abordados se está ante el acceso al Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, y por ello consideran de todo punto razonable la exigencia de titulación que se contiene en la Orden impugnada, título de Ingeniero o Máster en Ingeniería, ya que las razones de la desestimación son que entonces no se podría apreciar vulneración del artículo 76 EBEP, o nulidad de la orden CIN/311/2009 o inaplicabilidad del Real Decreto 1837/2008, incorporando las Directivas europeas....., pues no había aún en España graduados en estas materias.

Y sin que tampoco la sentencia de la Sección 7ª de la Sección Tercera de esta Sala del TS de 30/11/2015 sirva de referente en su sentido desestimatorio para nuestro caso pues se basa en la ausencia un mero término válido de comparación que no se ha aportado y que habría de servir para establecer la desigualdad de la que se queja el Colegio Oficial recurrente, ya que su planteamiento parece orientarse solo a afirmar la discriminación en relación con otras titulaciones.

No obstante, no se ha establecido de acuerdo con los artículos 14 y 24 de la Constitución que las circunstancias concurrentes en el acceso a los Cuerpos de Ingenieros de las Fuerzas Armadas sean las mismas que las que se dan en otros procesos y cuerpos y respecto de las titulaciones; y, en cambio, sí hay constancia de un dato normativo específico propio de los Cuerpos de Ingenieros militares : el que pone de manifiesto el apartado 1 de la disposición final sexta de la Ley 39/2007, o la principal razón por la que la sentencia desestimó su recurso contencioso-administrativo: el no haber, en el momento en que expiró el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en el proceso selectivo, convocado por la resolución impugnada, graduados universitarios en Ingeniería que pudieran haber concurrido a él. Y aún hace hincapié en el hecho, no menos importante, de que el proceso selectivo de referencia se desarrolló sin que conste la presentación de reclamaciones de graduados que no hubieran podido participar en él.

Y por último, tampoco podemos entender –como pretende el Abogado del Estado– convalidada la Orden de la concreta convocatoria que nos ocupa por el mero dato de haber sido informada la Orden MED 853/2014 en su tramitación por las asociaciones profesionales y por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas según establecen los arts. 40 y 49 de la Ley Orgánica 9/2011.

OCTAVO. -Habiéndose interpuesto el recurso después de la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal hay que aplicar la redacción del art. 139.1 que impone el pronunciamiento en costas expresando lo siguiente:

«1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

“En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.»

La norma ha cambiado el sistema tradicional del carácter subjetivo de la imposición de las costas al sistema objetivo, con alguna matización. En el caso de autos nos parece a la vista

del razonamiento de esta sentencia que si existían numerosas y “serias dudas de derecho” que suscitaban las pretensiones de la parte actora y que permitan la no imposición de las costas a la parte demandada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el presente Recurso Contencioso-Administrativo Procedimiento Ordinario número 909/2015 promovido por DON MARCOS CALLEJA GARCÍA, Procurador de los Tribunales, en nombre del **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS DE LA RAMA INDUSTRIAL DE LA INGENIERÍA, INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA** (antes, Consejo General de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales), contra la Resolución 452/38.065/2016, de 17 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se convocan procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, mediante las formas de ingreso directo y promoción, para la incorporación como militar de carrera a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros año 2016 (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 21 de mayo de 2016); resoluciones que revocamos por no ser conformes a Derecho, debiéndose completar como se dice en los fundamentos de derecho quinto y sexto.

Y en su lugar acordamos que se entienda incluido en el cuadro 1 de la Base Segunda la titulación de Grado en INGENIERÍA de la Rama Industrial para acceder a las plazas de la Escala de Oficiales y de la Escala de Técnicos del Cuerpo de Ingenieros, de acuerdo con la Orden MED 853/2014 de 21 de mayo.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Expídanse por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución archivándose el original en el legajo especial de sentencias que en esta Sección se custodia conforme lo establecido en el art. 256 de la L.O.P.J.

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la L.O.P.J. expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2582-0000-93-0684-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2582-0000-93-0684-16 en el campo “Observaciones” o

“Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procedimiento Ordinario 670/2016

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. M^a TERESA DELGADO VELASCO, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 23 de mayo de 2018 de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

